

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.....	Tres id.....	Seis id.....
En la capital.....	1 50	4 50	9 50
Fuera de la capital..	2 50	7 50	15 50

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Los despachos recibidos en este Ministerio hasta la madrugada de hoy no contienen noticias de interés; referentes a la insurrección carlista.

### MINISTERIO-REGENCIA.

#### PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

##### DESPACHO TELEGRÁFICO.

Paris 5 de Enero, 3'40 tarde.—Excelentísimo Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo:

V. E., a quien confié mis poderes en 23 de Agosto de 1873, me comunicó que por el valeroso ejército y heroico pueblo español he sido aclamado unánimemente para ocupar el Trono de mis mayores. Nadie como V. E., al que tanto debo y agradezco por sus relevantes servicios, así como al Ministerio-Regencia que ha nombrado usando de las facultades que le conferí, y que hoy confirmo, puede interpretar mis sentimientos de gratitud y amor a la Nación, ratificando las opiniones consignadas en mi manifiesto de 1.º de Diciembre último, y afirmando mi lealtad para cumplirlas, y mis vivísimos deseos de que el solemne acto de mi entrada en mi querida patria sea prenda de paz, de union y de olvido de las pasadas discordias, y como consecuencia de todo ello, la inauguracion de una era de verdadera libertad, en que aunando nuestros esfuerzos, y con la proteccion del Cielo, podamos alcanzar para España nuevos dias de prosperidad y grandeza.

ALFONSO.

### SECCION PRIMERA.

#### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

##### Circular núm. 3.

El Sr. Juez de primera instancia de Brihuega, pone en conocimiento de este Gobierno, se halla instruyendo diligencias en averiguacion de los autores de un robo ejecutado por tres hombres desconocidos, al anochecer del dia 3 de los corrientes, en el sitio denominado la Cruz del Morcon, y término de Ledanca, consistente en tres mulas y otros efectos, para lo cual se insertan a continuacion las señas de las mismas, así como tambien las de los desconocidos.

Prevengo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, individuos de orden público y guardia civil, procedan a la busca de dichas caballerías, poniéndolas detenidas, como a los sujetos en cuyo poder se hallaren, remitiéndoles a disposicion de mi autoridad con las seguridades debidas.

Guadalajara 9 de Enero de 1875.

El Gobernador

Sixto Primo de Rivera.

##### Señas de los tres desconocidos.

Dos de ellos altos, delgados y jóvenes, como de 25 a 30 años, con pantalón y borcegues, algunos de estos con tacon estrecho; llevan gorra ó montera de pellejo a la cabeza.

El otro de mas edad, algo mas alto, con pañuelo a la cabeza y una ropa al hombro, siendo el parecer de los que se dedican a componer cacharros por los pueblos.

##### Idem de las tres mulas.

Su alzada de seis y media a siete cuartas, pelo negro, de diferentes eda-

des, con lunares en los costillares y en la cincha, cabezadas de correa, mantas, lomillos, con cubiertas de esparto y de pellejo al estilo del país, algunas de ellas sin herrar mas que un pié, con otros efectos de alforjas, talegos y una capa.

### SEGUNDA.

(Gacetas de los dias 6, 7, 8 y 10 de Enero de 1875.)

#### PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

##### DECRETOS.

Para recibir con la solemnidad debida a S. M. el Rey en el momento de su desembarco, y felicitarle por su feliz llegada al suelo patrio, el Ministerio-Regencia ha tenido a bien nombrar una Comision compuesta del modo siguiente: El Enjme Sr. Cardenal arzobispo de Valladolid; los tres Capitanes generales de Ejército residentes en el distrito de Castilla la Nueva, D. Juan de la Pezuela, Conde de Cheste; D. Manuel Pavía y Lacy, Marqués de Novaliches; y D. Juan de Zavala y de la Puente, Marqués de Sierra Bullones; los Grandes de España propuestos por su misma clase Duque de Berwick y de Alba, Marqués de Bedmar, Marqués de las Torres de la Pressa; Señor de Rubianes, Marqués de Montistol; Conde de Sástago y Duque de Medina Sidonia; de los Generales del Ejército y Armada Marqués de Zornoza; D. Eduardo Fernandez San Roman, D. Manuel Gasset, D. José de Reina y Erias, D. Remigio Molfo y Diaz Berrio, D. Buena Ventura Carbo, D. Manuel de la Pezuela, D. Guillermo Chacon, D. Carlos Valcarcel y D. Miguel Lobo y Malagamba; los titulos de Castilla Conde de Villapaterna, Marqués de Corvera,

Marqués de Casa-Irujo; Marqués del Villar, Marqués de Manzanedo, Marqués de Urquijo, Marqués de la Laguna y Vizeconde del Ponton; los Consejeros de Estado Marqués de Barzanallana, Presidente, y D. Servando Ruiz Gomez; el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia D. Cirilo Alvarez, y los Magistrados del mismo D. Tomás Huet y Alier, D. Pascual Bayarri y D. Laureano de Arrieta; y los Señores D. Alejandro Mon, D. Alejandro Llorente, D. Juan Martin Carramolino, D. Manuel Alonso Martinez, D. Agustin Esteban Collantes, D. Martin Belda, D. Fernando Calderon Collantes, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Francisco Goicoerrotea, D. Saturnino Alvarez Bugallal, D. Leon Lopez Francos, Marqués de Francos; D. Juan Antonio Iranzo, Conde de Iranzo; D. Nicanor Alvarado, D. José Campo, D. Andrés Caballero, D. Francisco de Paula, Retortillo, D. Francisco Mendoza Cortina, D. Javier de Muguira, D. Joaquin Lopez Doriga, D. LUIS María de la Torre, D. Romualdo Céspedes y D. Ramon Lopez Vazquez; debiendo constituirse dicha Comision en la ciudad de Valencia tan luego como el telégrafo anuncie la llegada de S. M. el Rey a Barcelona.

Madrid siete de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Proclamado Rey de España D. Alfonso XII por el voto unánime de la Nación y del Ejército, natural es que se restablezca el escudo Real en las banderas y estandartes de mar y tierra, en la moneda, los timbres y donde quiera que se ostentasen por ley ó costumbre sus gloriosos blasones antes que en parte los hicieran desaparecer las pasadas discordias. Inútil sería de-



tenerse á justificar una disposicion tan claramente reclamada por las nuevas circunstancias en que el país se encuentra, y tan de acuerdo sin duda con los votos de los españoles, deseosos de devolver á la institucion monárquica su antiguo y necesario prestigio y sus símbolos históricos. El restablecimiento del antiguo escudo de la Monarquía española es consecuencia indeclinable de la proclamacion del Rey D. Alfonso; y por tanto, el Ministerio-Regencia ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Corona Real y el escudo de armas de la Monarquía española, en la forma y con los emblemas que tuvo hasta el 29 de Setiembre de 1868, se restablecerán desde la fecha del presente decreto en las banderas y estandartes del Ejército y Armada, así como en la moneda, en los sellos y documentos oficiales, y en todos los casos anteriormente sancionados por ley ó costumbre.

Art. 2.º Los diversos Ministerios cuidarán del puntual é inmediato cumplimiento del presente decreto.

Madrid seis de Enero de mil ochocientos setenta y cinco

El Presidente del Ministerio-Regencia,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

Cuando en 25 de Mayo de 1873 se suprimieron las Grandezas de España y Títulos nobiliarios, se dió por razon la de que estas instituciones sólo dada la Régia tienen sentido y fundamento, y así fué que cuando aquel Gobierno sucedió otro que si bien conservó el título de republicano no manifestaba tener la misma fé en la bondad de esta forma política, se concedió autorizacion para usar las distinciones hereditarias ya creadas, reservando la concesion de nuevas mercedes de esta clase para cuando se reunieran las Cortes. Restablecida ahora felizmente la Monarquía legítima, exige imperiosamente la conveniencia pública que desde luego aparezca adornada de esta prerogativa, que como todas las que son propias no es privilegio de que el Rey disfruta para su persona, engrandecimiento, sino medio que la ley pone en sus manos para que pueda cumplir sus altísimos deberes.

Los premios y honores que no se limitan á ennoblecer al que los recibe, sino que enaltecen también á su descendencia y perpetúan en ella el testimonio de la gratitud nacional, son el más poderoso estímulo que puede ofrecerse á los grandes corazones, cuya generosa ambicion no estima como digna recompensa la paga material del servicio prestado; sino que aspira á conseguir á fuerza de sacrificios y merecimientos fama imperecedera.

En estos motivos se funda el Ministerio-Regencia para restablecer desde luego la facultad de otorgar estas distinciones, natural cortejo de la institucion monárquica, á fin de que el Rey (Q. D. G.), en posesion de ella desde el primer momento de su reinado, la

ejercera como más convenga al bien de la Nacion que ha de regir como Soberano.

Por tanto, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la Real prerogativa de conceder Grandezas de España y Títulos del Reino, quedando derogados el decreto de 24 de Mayo de 1873 y la segunda parte del art. 1.º del de 25 de Junio de 1874.

Art. 2.º La concesion de Grandezas y Títulos del Reino se hará con arreglo á las disposiciones vigentes en la época en que se abolieron estas distinciones.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Madrid seis de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco de Cárdenas.**

Constituido el Ministerio-Regencia he creído de mi deber dar conocimiento oficial á V... del fausto acontecimiento á que debe su origen. En las relaciones de los Estados católicos con la Iglesia, lo que para aquellos es próspero suceso, para estos no puede ménos de ser feliz augurio de bienandanza. Si la Iglesia ha padecido con la Nacion española los males sin cuento de estériles trastornos políticos, con el advenimiento al Trono de un ilustre Príncipe católico como sus preclaros antecesores y decidido á reparar en cuanto sea posible los daños causados, debe esperar dias bonancibles y de mayor ventura. La proclamacion de nuestro Rey D. Alfonso XII, siendo el verdadero término de aquellos disturbios, será por lo mismo el principio de una nueva era, en la cual se verán restablecidas nuestras buenas relaciones con el Padre común de los fieles, desgraciadamente interrumpidas por las injusticias y los excesos de estos últimos tiempos; se procederá en todo lo que pueda afectar á estas reciprocas relaciones con el consejo de sabios Prelados y de acuerdo con la Santa Sede; y se dará á la Iglesia y á sus Ministros toda la protección que se les debe en una Nacion como la nuestra eminentemente católica. Para ello cuenta el Gobierno con la eficaz cooperación de V... y de sus dignos compañeros en el Episcopado; con la ayuda de las altas corporaciones del Estado y con el auxilio de los buenos católicos; me complace en transmitir á V... la nueva feliz de esta saludable mudanza en nuestra situacion política que nos permite esperar dias más dichosos para la Nacion y época de más ventura para la Iglesia.

Dios guarde á V... muchos años.  
Madrid 2 de Enero de 1875.

**FRANCISCO DE CÁRDENAS.**  
A los Emms. Cardenales, M. R. Arzobispos, R. Obispos y Vicarios capitulares.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

El deseo manifestado por muchos Jefes y Oficiales del ejército retirados del servicio por consecuencia de los sucesos políticos ocurridos desde el 29 de Setiembre de 1868; la importancia de atender en justicia las peticiones dignas de consideracion, y de no privar al ejército y al país de los servicios de aquellos que durante una honrosa carrera hayan justificado su aptitud y merecimientos, y el propósito del Gobierno de agrupar en derredor del Trono del augusto Príncipe proclamado por la Nacion á todos los que lealmente deseen contribuir á la defensa de las instituciones, con la necesidad por otra parte de resolver en breve plazo y con arreglo á su mismo criterio las instancias que sean presentadas con el indicado objeto, han determinado al Ministerio-Regencia del Reino á decretar lo siguiente:

1.º Se concederá la vuelta al servicio á los Jefes y Oficiales del ejército que, no teniendo malas notas, se hayan retirado ú obtenido su licencia absoluta á consecuencia únicamente de los sucesos políticos que han tenido lugar desde el 29 de Setiembre de 1868, siéndoles de abono el tiempo que hayan estado separados del servicio.

2.º Los Jefes y Oficiales que deseen acogerse á los beneficios que concede el artículo anterior lo solicitarán dentro del improrogable término de dos meses, contados desde esta fecha en la Peninsula, y desde la publicacion del presente decreto en las de Ultramar.

3.º Una Junta compuesta de tres Oficiales generales, con el personal auxiliar estrictamente necesario, será la encargada de informar respecto de las indicadas instancias, teniendo á la vista cuantos antecedentes sean precisos y con sujecion á las instrucciones que al efecto se le comuniquen por el Ministerio de la Guerra, quien con presencia de todo acordará en cada caso la solucion que sea procedente.

4.º Las instancias á que se refiera el art. 1.º deberán ser cursadas precisamente por los Capitanes generales de los distritos á los Directores generales de las respectivas armas, y estos las remitirán directamente á la Junta de que trata el art. 2.º, acompañándolas de cuantos antecedentes y consideraciones estimen oportunas.

5.º El Ministerio de la Guerra dictará las demás disposiciones que la ejecucion de este decreto reclamen.

Madrid cinco de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

El Ministro de la Guerra,  
**Joaquin Jovellar.**

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrar al Mariscal de Campo D. Joaquin Ozores y Valderama Presidente de la Junta creada por decreto de esta fecha para informar sobre las instancias de vuelta al servicio

que se promuevan por los Jefes y Oficiales retirados ó licenciados absolutos.

Madrid cinco de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

El Ministro de la Guerra,  
**Joaquin Jovellar.**

**CIRCULAR.**

Excmo. Sr: Constituida la Junta nombrada por decreto de 5 del actual para informar sobre las instancias que promuevan en solicitud de vuelta al servicio los Jefes y Oficiales que se hayan retirado ú obtenido su licencia absoluta á consecuencia de los sucesos políticos que han tenido lugar desde el 29 de Setiembre de 1868, y con el fin de abreviar y determinar los trámites á que han de sujetarse estas peticiones se observarán las reglas siguientes:

1.º Los interesados fijarán en sus reclamaciones la causa de su separacion forzosa ó voluntaria del servicio, procurando justificarla en cuanto fuese posible por sus antecedentes, vicisitudes ó documentos que se acompañen.

2.º Los Capitanes generales de los distritos en que residan, á quienes deberán presentar las instancias segun lo prevenido en el art. 4.º del decreto citado, las cursarán á los Directores de las armas é institutos á que correspondan con sólo el extracto de los servicios que alguno hubiera podido prestar desde su baja en el ejército activo, acompañándoles de cuantos antecedentes y consideraciones estimen oportunas respecto al tiempo que hayan permanecido en situacion pasiva.

3.º Los Directores respectivos remitirán á la Junta creada al efecto dichos documentos originales, con las biografías de los interesados para que sirvan de necesario complemento á las hojas de servicio de baja que para mayor brevedad se facilitarán á la misma Junta de este Ministerio, ampliando sus informes á cuanto estimen convenientes sobre los fundamentos del retiro y antecedentes favorables ó adversos de los reclamantes, con todas las demás consideraciones que conduzcan á apreciar en justicia su derecho.

4.º Si la Junta conceptuara necesario algun nuevo antecedente para ilustrar su informe, lo reclamará directamente de quien corresponda, dando cuenta á este Ministerio del que emitiese, con inclusion de todos los documentos que hubiese tenido á la vista.

5.º Los Jefes y Oficiales á quienes por consecuencia de la vuelta al servicio corresponda ascenso reglamentario serán consultados para él despues de su alta y en la forma ordinaria por el Director respectivo.

Madrid 9 de Enero de 1875.

**JOVELLAR.**  
Señor...

(Gaceta del 15 de Diciembre de 1874.)

**TRIBUNAL SUPREMO.**

En la villa de Madrid, á 30 de Oc-



Pueden poner el dinero al recobrar  
tubre de 1874, en el recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Pedro Aguilera Cebolla y Pedro Roque Izquierdo Villanueva, contra la sentencia pronunciada por la Seccion de Magistrados de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, que conoció con intervencion del Jurado y les condenó á muerte en causa sobre robo con homicidio de Luciano Ponce:

Resultando que en 14 de Setiembre de 1872 el Párroco de Membrillera, partido judicial de Cogolludo, participó al Juez municipal que en el mismo día y bajo el secreto de la confesion se le habia avisado que en el barranco de la Torrecilla habia un cadáver; y constituida en seguida dicha Autoridad en el punto indicado, encontró en efecto un hombre muerto en completo estado de putrefaccion y con vestigios de haberlo sido violentamente, cuyo sugeto no pudo identificarse por entonces por tener destrozada la cabeza y cara; pero con posterioridad y por el reconocimiento de sus ropas se averiguó que era el de Luciano Ponce, vendedor de lienzo, vecino de Mochales:

Resultando que instruida la correspondiente causa y dirigido el procedimiento contra Pedro Aguilera, tabernero, y Pedro y Roque Izquierdo, pastores, á quienes el rumor público designaba como responsables de dicha muerte, se acreditó que el 4 de Setiembre del citado año de 1872 el expresado Luciano estuvo en el pueblo de Membrillera ejerciendo su industria de vendedor ambulante de lienzo, habiendo parado en la taberna de Aguilera; y segun algunos testigos de referencia á los mismos procesados, en la noche de aquel día bajaron estos con el Luciano á la cueva del tabernero Aguilera con objeto de beber vino, y en ella Pedro Izquierdo se abalanzó á dicho Luciano y le ahogó, despues de lo cual sacaron el cadáver fuera del pueblo cargado en la misma mula del difunto y lo dejaron en el sitio donde fué encontrado, abandonando la caballería, que se halló algunos dias despues extraviada; y por último, se hizo constar en la causa que despues de la muerte de Luciano Ponce, tanto Pedro Aguilera como los hermanos Izquierdo pagaron deudas é hicieron gastos superiores á los medios que atendida su posicion, podrian tener:

Resultando que en oportuno estado se sometió la causa al conocimiento del Jurado, el cual en su veredicto declaró que los expresados Pedro Aguilera Cebolla y Pedro y Roque Izquierdo y Villanueva eran culpables del delito de robo con homicidio en la persona de Luciano Ponce el 4 de Setiembre de 1872, por la noche, dentro de una cueva de Membrillera, extrayendo el cadáver al campo, donde se encontró descompuesto el dia 14 del mismo mes; y que en la ejecucion de dicho delito concurrió la circunstancia agravante de haberlo cometido de noche:

Resultando que en su virtud la Seccion de Magistrados que conoció de la causa pronunció sentencia en Gnadalajara en 19 de Febrero de 1874, por la

que, haciendo aplicacion de los artículos 516, núm. 1.º; circunstancia 15 del 10; regla 1.ª del 81, y demás concordantes del Código penal, condenó á los citados Pedro Aguilera y Pedro y Roque Izquierdo á la pena de muerte en garrote, que se ejecutará en el sitio destinado al efecto en la cabeza del partido judicial y en la forma establecida por la ley, y para el caso de indulto en la de inhabilitacion absoluta perpétua, y en las costas por partes iguales:

Resultando que admitido de derecho en beneficio de los procesados recurso de casacion contra la anterior sentencia; y remitida la causa á este Tribunal Supremo, ha sido interpuesto aquel por la defensa de los procesados, con arreglo al caso 3.º del art. 806 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y citando como infringidos los artículos 9.º, circunstancia 15; 78, 79, párrafo segundo; 81, párrafo segundo, y regla 2.ª del mismo artículo y demás de aplicacion, en razon á que, si bien constaba declarado en el veredicto que concurrió en el delito la circunstancia agravante de la noche, esta apreciacion era únicamente de un hecho, quedando al arbitrio de la Seccion de Magistrados el tomarla ó no en cuenta como tal agravante para los efectos de su penalidad; y que en el caso presente no debió ser tomada en consideracion, no solamente porque el delito no pudo llevarse á efecto mas que en la ocasion en que se ejecutó, á consecuencia de que Luciano Ponce sólo se habia detenido aquel dia y noche en el pueblo de Membrillera, como tambien porque dicha circunstancia era de tal manera inherente el delito, que sin su concurrencia no hubiera podido realizarle, y no parecia tampoco que los procesados la buscasen de intento para mejor conseguir su proposito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que es deber del Presidente de la Seccion de Magistrados preguntar el Jurado sobre las circunstancias que puedan concurrir en los hechos, exponiendo la doctrina jurídica relativa á los mismos, y de aquel resolverlas, teniendo que ajustarse las sentencias á las resoluciones del veredicto, en conformidad á los artículos 88, 740 y 743 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Considerando que es precedente el recurso de casacion por infraccion de ley cuando no se imponga á los culpables las penas correspondientes por la ley á los delitos y circunstancias declarados en el veredicto, segun el número 3.º del art. 806 de la l y antes referida; de lo cual se deduce que la apreciacion de las circunstancias por el Jurado no es simplemente del hecho, como se supone en el escrito del recurso, sino bajo la consideracion legal que merezcan:

Considerando que la decision de este Tribunal Supremo de 5 de Febrero último que se cita en el recurso no es atinente al caso actual por no haber paridad, pues tratándose en aquel recurso decidido sobre si dos circunstancias atenuantes declaradas en el veredicto eran ó no muy calificadas, y resuelto

que la apreciacion de la entidad legal corresponde al Tribunal del Jurado, no se deduce que la de aquellas no sea de los Jurados en su consideracion legitima.

Considerando que habiendo el Tribunal del Jurado impuesto la pena á los procesados con arreglo á la ley por el delito y circunstancia agravante de nocturnidad apreciados en el veredicto, no ha incurrido en el error comprendido en el núm. 3.º del art. 806 de la ley de Enjuiciamiento criminal ya citada, ni infringido los artículos 10, que por sencilla equivocacion se cita el 9.º, circunstancia 15, 78, 79, párrafo segundo; 81, párrafo tambien segundo; y regla 2.ª del Código penal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto contra la sentencia del Tribunal del Jurado de Guadalajara, condenando en las costas á los recurrentes Pedro Aguilera Cebolla y Pedro y Roque Izquierdo Villanueva; y pase la causa al Fiscal á los efectos del art. 885 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Fernando Perez de Rozas. — Antonio Valdés. — El Sr. Cembrero votó en Sala: Sebastian Gonzalez Nandin — Alberto Santos — Alvaro Gil Sanz. — Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 30 de Octubre de 1874. — Licenciado Carlos Bonet.

### SECCION TERCERA

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

##### PROVINCIA DE GUADALAJARA.

#### RECAUDACION.

En este dia empiezan á salir comisiones de apremio contra los pueblos que desentendiéndose del cumplimiento de su deber y de las repetidas excitaciones hechas por esta Administracion, no han ingresado en Tesoreria lo que adeudan por sus cupos de Consumos del primero y segundo trimestre, por el 5 por 100 sobre los sueldos y asignaciones de los empleados del Municipio y sobre sus presupuestos de ingresos y por el 20 por 100 de Propios.

Asimismo empiezan á salir comisiones de apremio contra los deudores por plazos de Bienes Nacionales, que tambien se han desentendido de satisfacer sus pagamentos.

Todo lo cual he acordado hacer público por medio del *Boletin oficial*, con el fin de evitar á los pueblos y compradores morosos los perjuicios que necesariamente han de sufrir si retrasan

mas que lo han hecho el pago de sus descubiertos.

Guadalajara 11 de Enero de 1875. El Jefe de la Administracion economica, José Palacios.

### SECCION CUARTA.

#### GOBIERNO MILITAR

##### PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de la autoridad, procederán á la busca y captura de los desertores cuyas medias filiaciones se insertan á continuacion, y caso de congruirse, los conducirán á este Gobierno militar con las seguridades convenientes.

Guadalajara 7 de Enero de 1875. — El General Gobernador militar, Rafael Clavijo.

Media filiacion de Aniceto Martinez Aguado, hijo de Mauricio y de Margarita, natural de Canales de Molina, parroquia de San Cristóbal, provincia de Guadalajara, Capitanía general de Castilla la Nueva, nació en 20 de Mayo de 1841, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir 29 años, 1 mes y 10 dias, su Religion (C. A. R.), su estado soltero, sus señas estas: pelo pardo, cejas id., ojos id., nariz recia, barba poblada, boca regular, color pardo, su frente regular, su aire marcial, su produccion buena. Acreditó no saber leer ni escribir. Fué alistado con destino á la reserva decretada en 18 de Julio último, por el pueblo de Canales de Molina. Tuvo entrada en Caja el 17 de Diciembre de 1874.

Media filiacion de Pedro Martinez Villaverde, hijo de Ventura y de Romana, natural de Huertapelayo, parroquia de Santa María Magdalena, provincia de Guadalajara, Capitanía general de Castilla la Nueva, nació en 7 de Julio de 1848, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir 25 años, 11 meses, 23 dias, su Religion (C. A. R.), su estado soltero, su estatura regular, sus señas estas: pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba id., boca id., color bueno, su frente espaciosa, su aire bueno, su produccion buena. Acreditó no saber leer ni escribir. Fué alistado con el núm. 18 por el pueblo de Huertapelayo, provincia de Guadalajara. Tuvo entrada en Caja el 13 de Diciembre de 1874.

#### Providencias judiciales.

##### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

###### de Cogolludo.

D. Carlos de Sanjuan, Juez de primera instancia de esta villa de Cogolludo y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Benito Fernandez Soria, natural y domiciliado en La Mierla, hijo de Santiago



y Juana, soltero, jornalero, de 17 años de edad, estatura regular, mas bien alta en razon á su edad, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, sin barba, su color moreno, que vestia al ausentarse de su domicilio, pantalon y chaqueta de paño negro, faja negra de estambre y calzado de boreguies blancos; y á Santiago Fernandez Zahonero, padre de Benito, natural de Robledillo de Mohernando, vecino de La Mierla, hijo de Frutos y Valentina, casado con Juana Soria, de 50 años de edad, estatura regular, pelo canoso, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color moreno, á quien se expidió cédula personal de la clase de jornaleros, talon número cinco, el 21 de Octubre en La Mierla como empadronado en dicho pueblo y su calle de Tamajón, cuyo sugeto vestia al ausentarse de su domicilio traje igual al de su hijo Benito; á quienes se llama, para que dentro del término de quince dias, contados desde la publicacion del presente llamamiento en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en la cárcel de esta cabeza de partido, á disposicion del Juzgado, á responder á los cargos que contra los mismos resultan en el sumario que contra ellos y otros se instruye en este Juzgado, por robo ejecutado la noche del 2 al 3 de Noviembre último, en la casa-habitacion de D. Julian Herranz Martin, vecino de Campillo de Ranas en su anejo Robleluengo, apercibidos que de no presentarse, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á los señores Jueces, á las autoridades civiles y militares y á los agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura de los referidos dos procesados, y caso de ser habidos, se remitan detenidos á disposicion de este Juzgado, con los efectos, dinero y armas que en su caso se les ocupen, pues así lo tengo acordado en la referida causa.

Dado en Cogolludo á 28 de Diciembre de 1874.—Carlos de Sanjuan.—El Actuario, Ignacio Gamo.

D. Carlos de Sanjuan, Juez de primera instancia del partido de Cogolludo:

Por este primer edicto, cito y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Francisca Echevarria Sanz, que murió á la edad de 10 años, en 6 de Marzo de 1870, hija de D. Cándido Echevarria y Echevarria y D. Lucia Sanz Gil, difunta, vecinos de Villaseca de Uceda; á fin de que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia, se presenten en este Juzgado por medio de Procurador del mismo, con poder bastante á deducir las acciones que les asistan; sirviendo de gobierno, que ya se ha presentado en reclamacion de la herencia el precitado su padre; y en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo, se dará al asunto el curso correspondiente segun su

naturaleza, y les parará el perjuicio que haya lugar, al ob noisicisio ni sup

Dado en Cogolludo á 8 de Enero de 1875.—Carlos de Sanjuan.—El actuario.—Alejandro Santos.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Sigüenza.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la Capellania familiar, fundada en la parroquia de Moratilla de Henares, por Ana Durante, vacante por muerte de su último poseedor D. Gervasio Gonzalo, para que en el término de veinte dias, á contar desde la insercion en la *Gaceta del Gobierno*, comparezcan á deducirle en forma en este Juzgado, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio consiguiente: En los autos romovidos por José Alejandro, vecino de Sigüenza, así lo he acordado en auto de 5 del corriente, y á consecuencia de los primeros anuncios, se han opuesto Rufino Monge Lopez, como marido de María Durante y Felipe, Pedro y Gregorio Durante Vellisca, Francisco y Mariano Durante Felipe y Juan Durante Felipe, vecinos de dicha ciudad de La Cabrera, Sienes y Mandayona.

Dado en Sigüenza á 6 de Enero de 1875.—Pedro Moreno.—Por mandado de su señoría.—Leoncio Pascual Vela.

A virtud de exhorto del Juzgado de guerra de la Comandancia general de la Plaza de Caeta, en el que se sigue causa criminal de oficio por quebrantamiento de condena, entre otros, contra el confinado del presidio de dicha Plaza, Braulio de las Heras Puente, hijo de Pedro y de Claudia, natural de Bujalaro, de estado soltero, de oficio labrador y de edad de 37 años, cuyas señas personales se expresan á continuacion, he acordado en providencia de esta fecha, dirigir á V. S. la presente, á fin de que por medio del *Boletin oficial*, llegue á conocimiento de las autoridades de los pueblos de esta partido, además de que por V. S. se excite el celo de las de su mando en esta provincia, para que procedan á la captura del mencionado Braulio de las Heras Puente, y remision á disposicion de aquel Juzgado, con las seguridades necesarias caso de ser habido; sirviéndose remitir á este juzgado un ejemplar del *Boletin* en que tenga efecto, para que en el exhorto surta los efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Sigüenza 7 de Enero de 1875.—Pedro Moreno.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Guadalajara.

Señas personales de Braulio de las Heras Puente.

Pelo y cejas color castaño, ojos azules, nariz regular, cara redonda, color sano, estatura 5 pies.—Sin ninguna particular.

### SECCION QUINTA.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Villaverde del Ducado.

Terminado el repartimiento del restablecido impuesto de consumos, por cupo para el Tesoro, y recargos municipales, correspondiente al año económico de 1874 á 75, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, para que durante el mismo, puedan los contribuyentes revisarle y reclamar de agravio si le hubiere; pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Villaverde del Ducado 30 de Diciembre de 1874.—El Alcalde, Nicasio Tejedor.—P. S. M.—Francisco Fernando, Secretario.

### JUZGADO MUNICIPAL

de Riva de Santiuste.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente del Juzgado municipal de esta villa; sus dotaciones consisten en los derechos señalados en los aranceles judiciales.

Los que deseen obtener dichas plazas, dirijan sus solicitudes á este Juzgado, en el término de quince dias, contados desde la publicacion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Riva de Santiuste 9 de Enero de 1875.—El Juez municipal, Felipe Vazquez.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pozanco.

Terminado el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto de gastos de este distrito, en el año económico de 1874 á 75, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, para que durante los cuales, puedan los contribuyentes así del pueblo como forasteros, presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho periodo, no se admitirá ninguna.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Riosalido, Bujalcavado, Olmeda, Cirueches, Palazuelos, Sigüenza, Alcañeza y Alboreca, den á este anuncio la debida publicidad.

Pozanco 7 de Enero de 1875.—El Alcalde, Andrés Conde.—Por su mandado.—Francisco Lafuente, Secretario.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

En casa de *Nicolás Ouesta*, en Guadalajara, se facilita papel para pagar el Empréstito, con un beneficio para el contribuyente de un 45 por 100.

Además del 45 por 100, la liquidacion es de mi cuenta, hasta dar el recibo á cada contribuyente de la cuota que le corresponde.

Mas beneficio para el contribuyente.

Pueden poner el dinero al recoger sus recibos: los del partido de Molina, Atienza y Sigüenza, en dichas cabezas de partido, en la persona que se les dirá al remitir la nota.

## ACADEMIA DE INGENIEROS.

Siendo necesario efectuar en esta Academia algunos trabajos de delineacion, se pone en conocimiento de los que quieran ocuparse de ellos, para que se sirvan acudir al despacho del Sr. Coronel Jefe de la misma, con el fin de enterarse de las condiciones bajo las cuales se han de verificar los citados trabajos, desde el lunes 11 hasta el 15 inclusive, de doce de la mañana á tres de la tarde.

Guadalajara 8 de Enero de 1875.—El Teniente Coronel Jefe del Detall, Manuel Miquel.

## AGENCIA DE NEGOCIOS

Á CARGO

DE D. FERMIN SANCHEZ,

calle del Estudio, num. 6,

GUADALAJARA.

En esta Agencia se compran recibos de requisita de Caballos, cupones de bonos y demás valores del Estado; se hacen pagos del empréstito de 175 millones en papel á los precios mas ventajosos que cualquiera otro lo pueda hacer.

EMPRÉSTITO DE 175 MILLONES DE PESETAS.

INTERESANTE PARA LOS CONTRIBUYENTES.

En la nueva agencia de negocios de D. Felix Alvira, calle de San Esteban, núm. 1.º, se facilitan carpetas para pagos del Empréstito, con un beneficio de un 46 por 100, y se encarga tambien de formalizar los pagos del mismo, bajando un 1 por 100 de dicho beneficio.

LAMPISTERIA DE NÚÑEZ.

CALLE MAYOR ALTA NÚM. 14.

Se acaba de recibir una partida de cajas de origen (no confundirlas con las rellenas), de aceite mineral de clase superior, muy arregladas en precio.

IMPRESA DE JOSÉ QUIZ Y HERMANOS.

En 18 de Febrero de 1874, por la